

RECOPIACION DE LEYES

POR

ÓRDEN NUMÉRICO

ARREGLADA POR LA SECRETARÍA

DEL

CONSEJO DE ESTADO

NOVENO TOMO

3240
3807

SANTIAGO DE CHILE
Imp. Fiscal de la Penitenciaría

1921

Partida 3.a.—Traccion (Locomotoras)

Item	
12 Sueldos i gratificaciones....	\$ 3,759.50
13 Jornales.	12,000.00
14 Combustibles.	80,500.00
15 Lubricacion.	3,500.00
16 Materiales.. . . .	15,000.00
17 Servicio del automóvil....	1,700.00
	<hr/>
	\$ 116,459.50

Partida 4.a.—Movimiento

18 Gratificaciones.. . . .	1,500.00
19 Alumbrado....	250.00
20 Lubricacion...	3,750.00
21 Materiales.. . . .	250.00
	<hr/>
	5,750.00

Partida 5.a.—Tráfico

22 Gratificaciones.. . . .	\$ 4,051.50
23 Cargadores.	3,200.00
24 Gratificacion Jefe Estacion de Puente Alto....	600.00
25 Alumbrado....	600.00
26 Avisos.....	400.00
27 Boletos, itinerarios, formula- rios.....	2,800.00
	<hr/>
	\$ 11,651.50

Partida 6.a.—Imprevistos

28 Imprevistos...	\$ 10,000.00
	<hr/>
Total.	\$ 247,856.00

Ademas, en gastos extraordinarios que signifiquen aumento de capital, podrá invertirse el saldo de los años anteriores, así como el exceso de entradas sobre el calculado, o el saldo de economías en los gastos.

I por cuanto, oído el Consejo de Estado, he tenido a bien aprobarlo i sancionarlo; por tanto, promúlguese i llévase a efecto como lei de la República.

Santiago, a veintiocho de Febrero de mil novecientos veinte.—JUAN LUIS SANFUENTES.
—*Jerman Riesco.*

Lei núm. 3,609, que concede fondos para el pago de empleaos suplentes i gastos de aprehension i conduccion de reos.

(Esta lei fué promulgada en el "Diario Oficial" núm. 12,600, de 19 de Febrero de 1920)

Lei núm. 3,609.—Por cuanto el Congreso Nacional ha dado su aprobacion al siguiente proyecto de lei:

Artículo único.—Autorízase al Presidente de la República para que invierta hasta la suma de veintitres mil pesos (\$ 23,000) i de seis mil pesos (\$ 6,000), respectivamente, en atender al mayor gasto que ocasionó, durante el año 1919, el pago de empleados suplentes, i el servicio de aprehension i conduccion de reos.

I por cuanto, oído el Consejo de Estado, he tenido a bien aprobarlo i sancionarlo; por tanto, promúlguese i llévase a efecto como lei de la República.

Santiago, a dieciocho de Febrero de mil novecientos veinte.—JUAN LUIS SANFUENTES.
—*José Bernales.*

Lei núm, 3,610, que aprueba el proyecto de Presupuestos de Gastos de la Nacion para el año 1920 i autoriza el cobro del impuesto adicional sobre la contribucion de haberes.

(Esta lei fué promulgada en el "Diario Oficial" núm. 12,596, de 14 de Febrero de 1920).

Lei núm. 3,610.—Por cuanto el Congreso Nacional ha dado su aprobacion al siguiente proyecto de lei:

Artículo 1.º Autorízase al Presidente de la República para cobrar durante el año de 1920 el impuesto adicional de dos por mil que puede exigirse en conformidad a lo dispuesto en el artículo 29 de la lei número 3,091, de 5 de Abril de 1916, que establece la contribucion de haberes; i el impuesto adicional de uno por mil sobre los valores mobiliarios a que se refieren los artículos 41 i 42 de la citada lei.

Art. 2.º Apruébase el adjunto Proyecto de Presupuestos de Gastos de la Administracion Pública, para el año 1920, con un total de doscientos sesenta millones ochocientos cincuenta mil trescientos noventa i siete pesos, treinta i seis centavos (\$ 260.850,397.36) moneda corriente i de sesenta i siete millones ochocientos dos mil quinientos veintidos pesos, treinta i cuatro centavos (\$ 67.802,522.34) oro moneda nacional, distribuidos por Ministerios, como sigue:

	Billetes	Oro
Ministerio del Interior..... \$	58.115,726.30	178,732.33
Ministerio de Relaciones Exteriores, Culto i Colonizacion:		
Seccion de Relaciones Exteriores.....	452,158.18	1.891,777.89
Seccion de Culto.....	1.626,010.00	
Seccion Colonizacion.	505,284.88	
Ministerio de Justicia.....	11.863,844.94	
Ministerio de Instruccion Pública.....	45.006,960.91	163,600.00
Ministerio de Hacienda.....	34.704,498.95	48.014,358.81
Ministerio de Guerra.	48.150,656.26	245,229.66
Ministerio de Marina.	33.297,738.09	17.163,045.19
Ministerio de Industria i Obras Públicas.....	21.127,518.85	143,945.13
Ministerio de Ferrocarriles...	6.000.000.00	1,833.33
Suma total. \$	260.850.397,36	\$ 67.802.522.34

I por cuanto, oido el Consejo de Estado, he tenido a bien aprobarlo i sancionarlo; por tanto, promúlguese i llévese a efecto como lei de la República.

Santiago, a catorce de Febrero de mil novecientos veinte.—JUAN LUIS SANFUENTES.
—Guillermo Subercaseaux.

Lei núm. 3,611, que reglamenta la construccion i conservacion de caminos.

(Esta lei fué promulgada en el "Diario Oficial" núm. 12,654, de 24 de Abril de 1920).

Lei núm. 3,611.—Por cuanto el Congreso

Nacional ha dado su aprobacion al siguiente proyecto de lei:

TITULO I

CLASIFICACION DE LOS CAMINOS

Artículo 1.º Los caminos son públicos o particulares.

Caminos particulares son los que declara tales el artículo 592 del Código Civil.

Los demas caminos son públicos.

Los caminos públicos se dividen en caminos de primera i de segunda clase.

Son de primera clase:

a) El camino longitudinal del centro del pais i los caminos que unen directamente capitales de provincias entre sí i éstas con cabeceras de departamentos;

b) Los que unen una estacion de ferrocarril o un camino de los indicados en la letra anterior con una poblacion de mas de mil habitantes;

c) Los que unen una ciudad cabecera de provincia o de departamento con un puerto marítimo o fluvial habilitado;

d) Los que unen las ciudades cabeceras de departamentos con una poblacion de mas de mil habitantes;

e) Los caminos que conduzcan a puertos de cordillera habilitados; i

f) Se considerarán tambien como caminos de primera clase, para los efectos de esta lei, las vías fluviales navegables por embarcaciones de mas de cincuenta toneladas.

Son caminos de segunda clase todos aquellos que no están incluidos en la enumeracion que precede.

Se considerarán tambien caminos públicos las vías señaladas como tales en los planos oficiales de los terrenos transferidos por el Estado a particulares, incluyendo los concedidos a indígenas.

Art. 2.º Esta lei se refiere esclusivamente a los caminos públicos.

TITULO II

POLICÍA DE CAMINOS

Art. 3.º El Presidente de la República reglamentará el tránsito por los caminos públicos, la plantacion de árboles o cercas vivas en los espacios laterales o en los terrenos adya-